

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS, EN CUESTIONES AMBIENTALES, AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SUELO DE CANARIAS

1. En materia de evaluación y control ambiental.

1.1.- Propuesta de creación de un título ad hoc en materia de evaluación ambiental.

Se sugiere a continuación la modificación del preámbulo a la Ley y el texto del artículo de la futura norma, de cara a justificar la incorporación de un título *ad hoc* en materia de evaluación ambiental, dado que la mera remisión que se hace a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a través de la Disposición Adicional Primera del anteproyecto de ley, no resuelve gran parte de los problemas que esta materia suscita actualmente tanto a los promotores y operadores, como a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; especialmente en el caso de proyectos ya ejecutados que estando sujetos a evaluación de impacto ambiental no fueron sometidos a tal procedimiento administrativo de carácter preventivo:

1.1.1.- Preámbulo.

(...) El título... regula diversos aspectos relacionados con la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, haciendo una remisión expresa, con carácter general, a las previsiones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. De acuerdo con ello, la presente ley pretende ser un instrumento eficaz para la protección ambiental. Para alcanzar este objetivo

Avenida de Anaga, nº 35 - 4ª Planta
(Edificio de Usos Múltiples I)
Teléfono: (922) 47 50 00 – Fax: (922) 47 54 59
38071 Santa Cruz de Tenerife

Profesor Agustín Millares Carló, nº 18 - 4ª Planta
(Edificio de Usos Múltiples II)
Teléfono: (928) 30 65 04 – Fax: (928) 30 65 75
35071 Las Palmas de Gran Canaria





esencial, se propone simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, incrementando la seguridad jurídica de los operadores.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la evaluación de impacto ambiental es una técnica de tutela ambiental preventiva, tendente a evitar posibles agresiones ambientales de antemano y, por consiguiente, reservada en exclusiva a determinados tipos de proyectos que aún no se han materializado, es claro que no resulta apropiado, ni técnicamente ni jurídicamente, someter a un procedimiento de este tipo a aquellos proyectos, obras o actividades que a la entrada en vigor de la presente Ley ya se hallan aprobados, ejecutados y/o en funcionamiento, total o parcialmente. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia 2271/2013, de 4 de abril, ha declarado que para estos supuestos no resulta viable la subsanación ex post facto, esto es, que no es posible una declaración de impacto ambiental dictada a posteriori, una vez aprobado y/o ejecutado un proyecto sometido a evaluación ambiental previa. Ello es así, entre otras razones, porque en estos casos quedarían frustrados los fines del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, además, quedaría vulnerado el efecto útil del Derecho comunitario (Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente), al impedirse al órgano ambiental realizar una evaluación completa respecto de un proyecto donde el órgano sustantivo ha descartado ya otras posibles alternativas, siendo que los efectos ambientales de unas y otras podrían ser significativamente diferentes.

La constatación de la actual existencia de numerosos proyectos o infraestructuras ya aprobados o construidos u ejecutados sin haber sido objeto de evaluación de impacto ambiental, siendo además posible que la fase de operativa o de explotación de éstos puede generar potenciales impactos, algunos de ellos significativos y con una trascendencia muy superior a los ligados a su construcción o ejecución, exige el establecimiento de un cauce legal que, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, permita compatibilizar ambientalmente el funcionamiento de tales actividades, haciendo posible al menos identificar y establecer medidas correctoras, paliativas o compensatorias respecto de aquéllos, para una adecuada protección del medio ambiente.

Por tal motivo, mediante la presente Ley se implanta con carácter temporal limitado, sólo aplicable a proyectos ejecutados antes de su entrada en vigor, un nuevo régimen jurídico denominado "verificación de incidencia ambiental", orientado a la adopción de medidas de protección ambiental a posteriori, regulándose por primera vez en nuestro ordenamiento un procedimiento de cara a minimizar los impactos negativos de proyectos, obras y actividades preexistentes que, por unas u otras razones, no fueron sometidos en su día a evaluación de impacto ambiental. El procedimiento de verificación de incidencia ambiental tiene pues como finalidad primordial establecer un régimen de intervención ambiental para este tipo de supuestos, del que





puede derivarse la fijación a cargo de sus promotores de todas las condiciones y medidas correctivas, paliativas o compensatorias que resulten procedentes.

1.1.2.- Texto Articulado.

(...)

*TÍTULO ...
EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL*

*Capítulo...
Disposiciones Generales en materia de evaluación ambiental y de verificación de incidencia ambiental*

Artículo...Órganos competentes en materia de evaluación ambiental y de verificación de incidencia ambiental.

1. *La Consejería competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Canarias es el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación a los planes y programas de carácter no territorial y/o urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica, así como respecto de los proyectos, obras o actividades sujetos a evaluación de impacto ambiental, y de las actuaciones sometidas por la presente Ley a verificación de incidencia ambiental, que la Administración de la comunidad autónoma, los cabildos insulares, los municipios o las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de cualquiera de estas administraciones territoriales hayan de autorizar, elaborar, adoptar, aprobar o controlar.*

2. *Corresponde al órgano ambiental en la Comunidad Autónoma de Canarias realizar el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y de verificación de incidencia ambiental, así como formular las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos de planes y programas de carácter no territorial y/o urbanístico, las declaraciones de impacto ambiental, los informes de impacto ambiental y los informes de*





verificación de incidencia ambiental. También le corresponde evacuar consulta preceptiva, prevista en la legislación básica estatal de evaluación de impacto ambiental, cuando sea competencia de la Administración General del Estado emitir la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental, según proceda, de los proyectos que le corresponda autorizar, elaborar, aprobar o controlar.

3. Se considerará órgano sustantivo a los efectos de la verificación de incidencia ambiental que prevé esta Ley el órgano de la administración pública que ostenta las competencias para autorizar, aprobar o controlar la actividad del proyecto, obra o instalación ejecutada o en funcionamiento. En caso de que el proyecto, obra o instalación consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de las administraciones autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad primordial se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla.

4. Para aquellos proyectos, obras o actividades sujetos por la legislación vigente a evaluación de impacto ambiental que no cuenten con un régimen o procedimiento administrativo por razón de la materia para su aprobación, autorización o control, actuará como órgano sustantivo la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo...Prohibición de fraccionamiento.

1. La evaluación de impacto ambiental y la verificación de incidencia ambiental debe hacer referencia a la totalidad del proyecto, obra o instalación.

2. El fraccionamiento de proyectos, obras o instalaciones de la misma naturaleza y de los mismos hechos en el mismo espacio físico no impedirá que se apliquen los umbrales que establece la legislación de evaluación de impacto ambiental, a cuyos efectos se han de acumular las magnitudes o las dimensiones de cada uno de ellos considerados.

Artículo...Criterios técnicos y/o interpretativos.

La consejería competente en materia de medio ambiente, podrá aprobar mediante Orden departamental, criterios técnicos y/o interpretativos para la redacción de los documentos iniciales, de los documentos ambientales, de los estudios de impacto ambiental y de los estudios de diagnóstico ambiental.

Artículo...Modificaciones y Ampliaciones de proyectos y actividades.





En caso de modificaciones y ampliaciones de proyectos, obras o actividades, los umbrales, límites, potencia, dimensiones o parámetros mínimos fijados para la exigencia de evaluación de impacto ambiental se entenderán referidos a los que resulten al final de la modificación o ampliación de que se trate, pudiendo también el órgano ambiental considerar rebasados aquéllos cuando estime que así pudiera ocurrir por acumulación o por la producción de sinergias con otros proyectos, obras y actuaciones preexistentes, en proceso de ejecución o que hubieran sido propuestas simultáneamente, sobre el mismo ámbito territorial, por el mismo o distinto promotor y que, razonablemente, puedan afectar al mismo entorno ambiental.

Capítulo...

Verificación de incidencia ambiental de proyectos iniciados o en funcionamiento

Artículo... Verificación de incidencia ambiental.

1. *Todos los proyectos, obras o actividades, así como sus modificaciones o ampliaciones, que a la entrada en vigor de la presente Ley resulten legalizables según el ordenamiento territorial y urbanístico, o se declaren en situación legal de consolidación, y que estando sujetos a la legislación de evaluación de impacto ambiental se hubieren ya aprobado, iniciado o ejecutado, o se hallaran en funcionamiento, total o parcialmente, sin haberse sometido previamente a tal evaluación, o bien sin haber obtenido un pronunciamiento ambiental favorable o condicionado, se podrán someter en sustitución de aquélla a un procedimiento de verificación de incidencia ambiental, a fin de que por parte del órgano ambiental se fijen las medidas correctivas, paliativas o compensatorias que resulten procedentes, de cara a minimizar los impactos negativos existentes.*

2. *Los proyectos, obras o actividades que se aprueben, ejecuten o inicien, total o parcialmente, después de la entrada en vigor de esta Ley, así como sus modificaciones o ampliaciones, se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando figuren entre los supuestos que determina la legislación vigente, no siéndoles de aplicación el procedimiento de verificación de incidencia ambiental.*

3. *El órgano ambiental procederá al archivo de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran iniciados y se refieran a proyectos, obras o actividades aprobadas, ejecutadas o en funcionamiento. La resolución de archivo no será objeto de recurso administrativo alguno y deberá ser notificada al órgano sustantivo y al promotor, comunicándoles asimismo, de cara a su legalización sustantiva, la sustitución de la evaluación de impacto ambiental por la tramitación de un procedimiento de verificación de incidencia ambiental, conforme a las determinaciones que prevé la presente Ley.*





4. La verificación de incidencia ambiental se llevará a cabo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa sancionadora a que hubiere lugar por el incumplimiento de la legislación de evaluación de impacto ambiental, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El promotor deberá solicitar del órgano sustantivo la tramitación del procedimiento de verificación de incidencia ambiental adjuntando a la misma documentación acreditativa que justifique que el proyecto o actuación resulta conforme a la legalidad territorial y/o urbanística o se encuentra en situación legal de consolidación, así como el proyecto técnico correspondiente y un estudio de diagnóstico ambiental.

b) El estudio de diagnóstico ambiental será suscrito por un técnico evaluador competente. Dicho estudio deberá identificar suficientemente a su autor o autores, indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada, haciendo constar además la fecha de su conclusión y la firma de su autoría, debiendo contener, al menos, la siguiente información:

- Descripción del estado preoperacional del proyecto, obra o actividad, acompañado en caso de que sea posible de cualquier tipo de documentación que ofrezca indicios razonables o permita acreditar la situación preexistente.
- Descripción detallada del proyecto, obra o actividad, que deberá incluir, entre otros datos, localización y dimensiones; fase de ejecución en que se halla; instalaciones anexas; características de los procesos productivos, con indicación de la naturaleza y cantidad de los materiales utilizados; balance de materia y de energía y ocupación de suelo.
- Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos y emisiones contaminantes en todas sus formas, y de la gestión de los mismos, así como cualquier otro elemento derivado tanto de la actividad como de la fase de clausura o cese de aquella.
- Estudio y propuesta de medidas paliativas, correctoras y compensatorias a adoptar, con indicación de impactos residuales, así como la estimación económica del coste de ejecución de las mismas.
- Programa de vigilancia ambiental, en el que se establecerán los controles necesarios para el seguimiento de la ejecución y efectividad de las medidas propuestas, indicando la metodología y el cronograma de éstas. Asimismo, deberá incluirse un conjunto de indicadores tanto del grado de ejecución de las medidas paliativas y correctoras como del seguimiento de su efectividad.

c) El órgano sustantivo someterá el estudio de diagnóstico ambiental, junto con el proyecto técnico, al trámite de información pública por un plazo de treinta días mediante anuncio a insertar en el "Boletín Oficial de Canarias" y en su sede electrónica.

d) Asimismo, y de forma simultánea al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará por plazo de treinta días a todas aquellas Administraciones Públicas e instituciones





públicas afectadas, así como a las personas interesadas. En particular, el órgano sustantivo solicitará con carácter preceptivo los siguientes informes:

- El informe urbanístico del ayuntamiento donde se ubique territorialmente el proyecto.*
- El informe institucional del Cabildo competente sobre todas aquellas materias que fueren de su competencia, en especial de los aspectos relacionados con el territorio, el paisaje, las infraestructuras y carreteras, el patrimonio histórico y las actividades clasificadas.*
- El informe del departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de ordenación del territorio, que versará sobre la legalidad o posible legalización del proyecto desde punto de vista del ordenamiento territorial y urbanístico vigente que resultara aplicable.*
- El informe del órgano con competencias en materia de dominio público, cuando proceda.*
- El informe del órgano con competencias en materia de dominio público marítimo-terrestre, cuando proceda.*
- El informe del órgano con competencias en materia de salud ambiental, cuando proceda.*

e) La petición y evacuación de las consultas y de los informes preceptivos se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualquiera otros, siempre que quede constancia fehaciente en el expediente administrativo de la realización de tales trámites.

f) En el plazo de treinta días desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas el órgano sustantivo remitirá al promotor una copia de los informes y alegaciones recibidas para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto técnico y del estudio de verificación de incidencia ambiental.

g) El promotor presentará ante el órgano sustantivo el estudio de diagnóstico ambiental y el proyecto técnico una vez éstos hayan sido, en su caso, actualizados a resultados de los trámites de información pública y de consultas, a los efectos de que aquél, previa declaración expresa de conformidad respecto de que la documentación presentada por el promotor cumple los requisitos exigidos por la legislación sustantiva aplicable para su autorización, aprobación o control, lo remita todo en el plazo de veinte días al órgano ambiental, acompañado de los documentos concernientes al resultado de la información pública y de las consultas efectuadas, así como de cualquier otra documentación que estime oportuna para una mejor resolución del procedimiento.

h) El órgano ambiental procederá a examinar técnicamente toda la documentación presentada y a verificar su incidencia ambiental, pudiendo solicitar tanto del órgano sustantivo como del promotor cuantas aclaraciones o precisiones sean procedentes para un mejor enjuiciamiento del proyecto, obra o actividad, así como solicitar facultativamente los informes que estime necesarios.





También el órgano ambiental, a través de sus agentes o personal competente para ello, podrá realizar visitas de comprobación a las instalaciones u obras, debiendo el promotor permitir el acceso a las obras o instalaciones y lugares vinculados, de acuerdo con las garantías legalmente previstas, así como brindarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando los datos e información que a tal efecto le sea requerida.

Asimismo, en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la verificación de incidencia ambiental el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

a) Si estimara de modo inequívoco que, conforme a la documentación que obre en el expediente, el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales, incluyéndose entre éstas la imposibilidad de su legalización territorial y/o urbanística o que no pueda obtenerse la declaración de situación legal de consolidación.

b) Si estimara que el estudio de diagnóstico ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado un informe de verificación de incidencia ambiental desfavorable en un proyecto sustancialmente análogo al presentado.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez quince días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

d) Con base a toda la información obtenida, y para los casos en que no proceda la inadmisión de la solicitud de inicio de la verificación de incidencia ambiental, el órgano ambiental emitirá su informe de verificación de incidencia ambiental en el que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de que el órgano sustantivo autorice o apruebe la legalización del proyecto, obra o actividad ejecutada, permitiendo su continuidad y, en caso favorable, las condiciones y medidas correctivas, paliativas o compensatorias que, en su caso, deban adoptarse para lograr una adecuada protección del medio ambiente. En todo caso, el promotor del proyecto habrá de hacerse cargo de los gastos que originen las medidas preventivas, correctoras y compensatorias aplicables.





El informe de verificación de incidencia ambiental será desfavorable, entre otras causas, cuando las medidas correctivas, paliativas o compensatorias propuestas en el estudio de diagnóstico ambiental resulten improcedentes o insuficientes a juicio del órgano ambiental, especificando si se recomienda revisar el proyecto técnico o si se considera necesario realizar estudios más precisos para justificar la instauración de otras medidas técnicamente válidas desde el punto de vista ambiental, pudiendo incluso el órgano ambiental sugerir cuáles podrían adoptarse.

e) El informe de verificación de incidencia ambiental tendrá carácter vinculante para el órgano sustantivo, debiendo incorporarse su contenido dispositivo a la autorización o aprobación del proyecto objeto de legalización, y deberá ser emitido en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la documentación completa que ha de integrar el expediente administrativo, sin perjuicio de las posibles suspensiones que, en su caso, se puedan acordar por éste. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, se entenderá que éste es desfavorable.

En todo caso, el informe de verificación de incidencia ambiental no será susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente al acto del órgano sustantivo referido a la autorización, aprobación o control correspondiente, y deberá ser notificado al órgano sustantivo y al promotor, debiendo también ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias un extracto de su contenido, así como en la sede electrónica del órgano ambiental, donde se publicará su texto íntegro.

5. El informe de verificación de incidencia ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, siendo el órgano sustantivo el competente para el seguimiento del cumplimiento de referido informe. A estos efectos, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en los términos que así se hayan determinado en el informe de verificación de incidencia ambiental, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas, o de las medidas paliativas, correctoras y compensatorias establecidas en aquél. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medias previstas en el programa de vigilancia ambiental. Tanto el programa de vigilancia ambiental como el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

6. Tanto el órgano sustantivo, como el órgano ambiental y la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán recabar información y realizar las comprobaciones que consideren necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado y de las medidas establecidas en el informe de verificación de incidencia ambiental.

7. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se podrán desarrollar los restantes aspectos del procedimiento de verificación de incidencia ambiental.





8. La verificación de incidencia ambiental será en todo caso compatible tanto con la imposición de sanciones por la comisión de infracción administrativa en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos, como con la tramitación de los procedimientos que en materia de prevención, evitación y reparación de daños ambientales prevé la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo ... Caducidad del informe de verificación de incidencia ambiental.

1. El informe de verificación de incidencia ambiental caducará en el plazo de dos años a partir de la fecha de su emisión por parte del órgano ambiental. Si en el referido plazo no se otorgara por el órgano sustantivo la autorización o aprobación del proyecto, obra o actividad, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de verificación de incidencia ambiental, salvo que se acuerde la prórroga de su vigencia en los términos previstos en los siguientes apartados. A los efectos previstos en este apartado, el órgano sustantivo de cualquier proyecto o actividad sometido a verificación de incidencia ambiental deberá comunicar y dar traslado al órgano ambiental de una copia de la resolución administrativa por la que se autoriza o aprueba el proyecto, obra o actividad de que se trate.

2. No obstante, por causas justificadas, antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior, el titular de la autorización o acto de aprobación podrá solicitar del órgano ambiental, a través del órgano sustantivo, una prórroga de la vigencia de la verificación de incidencia ambiental, siempre que no se hubieran alterado sustancialmente las condiciones o elementos esenciales que fueron objeto de verificación de incidencia ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales.

3. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años de vigencia inicial del informe de verificación de incidencia ambiental.

4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente el órgano ambiental solicitará informe a las administraciones públicas afectadas por razón de la materia, para que éstas se puedan pronunciar en el plazo de un mes, ampliable por razones debidamente justificadas por un mes más, pudiendo realizar también las comprobaciones y visitas que estime oportunas. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia del informe de verificación de incidencia ambiental se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

5. Transcurrido el plazo de prórroga sin que se haya obtenido la regularización administrativa por parte del órgano sustantivo el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de verificación de incidencia ambiental.

Artículo...Fianzas.





Con el fin de garantizar la ejecución de medidas correctoras, paliativas o compensatorias, el órgano sustantivo, previo informe del órgano ambiental, puede exigir la prestación por el promotor de una fianza que garantice la ejecución de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resulten de la verificación de incidencia ambiental, con la cuantía, la forma y las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo...Seguros de responsabilidad civil.

1. Cuando se trate de actividades que comporten un riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente, con el fin de cubrir los riesgos de daños a personas, bienes y al medio ambiente en general, el órgano sustantivo podrá exigir la constitución de un seguro de responsabilidad civil, aunque la normativa sectorial no lo prevea.

2. El seguro deberá cubrir, en todo caso:

a) Las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.

b) Las indemnizaciones por daños en los bienes.

c) Los costos de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de los seguros de responsabilidad civil, así como su cuantía, forma de prestación, extinción y demás elementos.

4. Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que establece la normativa básica estatal y comunitaria en materia de responsabilidad ambiental.

Capítulo...

Régimen sancionador en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de verificación de incidencia ambiental

Artículo... Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, determine la legislación sectorial aplicable, constituyen infracciones administrativas en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de verificación de incidencia ambiental las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2. La exigencia de la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones administrativas lo será también sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que tales hechos pudieran dar lugar.

3. El seguimiento, régimen jurídico sancionador y procedimiento sancionador en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos será el establecido en el Título III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.





4. *Las infracciones en materia de verificación de incidencia ambiental se clasifican en muy graves, graves y leves.*
5. *El acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de verificación de incidencia ambiental se deberá comunicar al órgano ambiental y al órgano sustantivo en el plazo de un mes desde su adopción.*
6. *Asimismo, las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador en las materias anteriormente citadas deberán comunicarse al órgano ambiental y al órgano sustantivo en el plazo de un mes desde su firmeza en vía administrativa.*
7. *La tramitación de un procedimiento sancionador por la comisión de infracción en materia de evaluación de impacto ambiental o de verificación de incidencia ambiental no impedirá o postergará la exigencia de un procedimiento sancionador en materia de responsabilidad medioambiental, así como la adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños medioambientales o de reparación previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que serán independientes de la sanción que, en su caso, se imponga en aquellas materias, así como de la indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento sancionador que corresponda.*

Artículo ... Determinación de las infracciones administrativas en materia de verificación de incidencia ambiental.

1. Son infracciones muy graves:

- a) *Incumplir las condiciones establecidas en el informe de verificación de incidencia ambiental en áreas naturales protegidas u otras zonas especialmente sensibles, así como las correspondientes medidas paliativas, correctoras o compensatorias, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
- b) *Ocultar los datos, su falseamiento, manipulación o alteración maliciosa de la información exigida en los procedimientos de verificación de incidencia ambiental.*
- c) *Incumplir las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, siempre que se haya producido un deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
- d) *Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo ...*
- e) *No comunicar al órgano sustantivo las modificaciones y ampliaciones realizadas en las instalaciones o actividades, a los efectos, cuando proceda, de su autorización o aprobación, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*





f) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

g) La comisión de dos o más infracciones graves en un periodo de dos años.

2. Son infracciones graves:

a) Incumplir las condiciones establecidas en el informe de verificación de incidencia ambiental, así como las correspondientes medidas paliativas, correctoras o compensatorias, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección, control y vigilancia de la Administración.

c) Incumplir las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto o actividad.

e) No comunicar al órgano sustantivo las modificaciones y ampliaciones realizadas en las instalaciones o actividades, a los efectos, cuando proceda, de su autorización o aprobación.

f) El incumplimiento grave del programa de vigilancia ambiental o el falseamiento de los datos de dicho programa.

g) La comisión de dos o más faltas leves en un periodo de dos años.

3. Son infracciones leves:

a) Incumplir las condiciones establecidas en el informe de verificación de incidencia ambiental, así como las correspondientes medidas paliativas, correctoras o compensatorias, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) No aportar los documentos o datos solicitados por la Administración.

c) Incumplir las prescripciones establecidas en la presente ley, o la omisión de actos que fueran obligatorios, cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo ... Prescripción de las infracciones y caducidad del procedimiento sancionador.

1. Las infracciones en materia de verificación de incidencia ambiental previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves, a los cinco años.

b) Las infracciones graves, a los tres años.

c) Las infracciones leves, al año.





2. *El plazo de prescripción de estas infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido o desde que la Administración tenga constancia de la misma. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.*
3. *Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.*
4. *El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.*
5. *No obstante lo anterior, el instructor del procedimiento sancionador podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las causas de suspensión previstas en la legislación sobre procedimiento administrativo común.*

Artículo... Responsabilidad.

1. *Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de las infracciones administrativas en materia de verificación de incidencia ambiental tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de mera inobservancia. En particular, serán responsables de las infracciones derivadas del contenido y fiabilidad de la información que obra en el estudio de diagnóstico ambiental el evaluador o autor que firme tal documento técnico, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de las administraciones públicas de forma fehaciente.*
2. *Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la comisión de la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.*
3. *Será responsable subsidiario por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros el titular de la actividad o instalación sometida a verificación de incidencia ambiental.*
4. *En los casos en que la infracción administrativa sea imputable a una administración pública, se someterá a las reglas generales que disciplinan la responsabilidad de la administración y de sus agentes y funcionarios.*

Artículo ...Sanciones.





1. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de verificación de incidencia ambiental podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 240.401 hasta 2.404.000 euros*
- b) Suspensión de las obras o clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, según proceda.*
- c) Suspensión de las obras o clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones, según proceda, por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco años.*

2. Por la comisión de infracciones graves en materia de verificación de incidencia ambiental podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 24.001 hasta 240.400 euros.*
- b) Suspensión de las obras o clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones, según proceda, por un periodo no superior a dos años.*

3. Por la comisión de infracciones leves en materia de verificación de incidencia ambiental podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

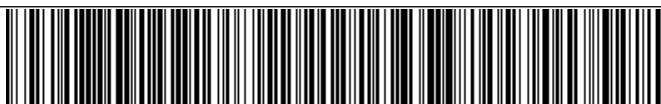
- a) Multa de hasta 24.000 euros.*
- b) Suspensión de las obras o clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones, según proceda, por un periodo no superior a seis meses.*

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble, y, como máximo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo ...Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones en materia de verificación de incidencia ambiental se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño o deterioro causado al medio ambiente o a la salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.*
- b) La participación y el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.*
- c) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, así como las circunstancias del responsable y grado de culpa.*
- d) La reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en la presente ley, cuando así se haya declarado por resolución firme, en el plazo de los cinco años siguientes a la notificación de ésta.*





e) La adopción, con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras, paliativas o compensatorias que minimicen o resuelvan los efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo ...Otros efectos de las sanciones en materia de verificación de incidencia ambiental.

1. En el caso de imponerse con carácter firme sanciones muy graves y graves, el órgano competente para su imposición podrá acordar la pérdida del derecho a obtener subvenciones, así como la prohibición de contratar con las administraciones públicas, prevista en la legislación de contratos del sector público, durante un plazo de tres años en el caso de las sanciones muy graves y de dos años en el de las graves.

2. En el caso de infracciones muy graves, el órgano competente para su imposición podrá acordar a cargo del infractor la publicación de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

3. Asimismo, en el caso de las infracciones muy graves y graves, el órgano competente para su sanción podrá acordar la imposición al titular de la obligación de adoptar las medidas complementarias que se estimen necesarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización o aprobación otorgada y para evitar otros posibles accidentes o incidentes.





Artículo ...Concurrencia de sanciones.

1. *Cuando, por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.*
2. *Cuando el órgano competente estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional penal competente o al Ministerio Fiscal. El órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador deberá suspender su tramitación hasta que recaiga resolución judicial en los supuestos en que existiere identidad de hechos, sujetos y fundamento entre el ilícito administrativo y el ilícito penal.*

Artículo... Medidas provisionales.

1. *El órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias y proporcionales a la naturaleza y gravedad de la infracción, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, para garantizar el buen fin del procedimiento, para evitar los efectos de la infracción en el medio ambiente y para atender las exigencias de los intereses generales.*
2. *Las medidas provisionales podrán consistir en:*
 - a) *La suspensión total o parcial de la actividad o proyecto en ejecución o funcionamiento.*
 - b) *La clausura temporal, parcial o total, de las obras, locales o instalaciones.*
 - c) *El precintado de aparatos o equipos.*
 - d) *La exigencia de fianza.*
 - e) *La retirada de productos.*
 - f) *La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
3. *Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser adoptadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, antes de la iniciación del procedimiento en casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, si bien deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción y que podrá ser objeto de recurso.*
4. *El órgano competente podrá impedir o suspender el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellos proyectos, obras o actividades para los que se haya acordado suspensión, clausura o cualquier otra medida provisional adecuada.*





5. A los efectos previstos al apartado anterior, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras, que deberán ejecutar la resolución en el plazo máximo de siete días.

6. La paralización en el suministro de agua o energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya dejado sin efecto la suspensión de la ejecución del proyecto, la clausura o cualquier otra medida cautelar, y se notifique a las empresas suministradoras.

Artículo... Competencia sancionadora.

1. Corresponde a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural la inspección ambiental autonómica en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de verificación de incidencia ambiental, así como la competencia para la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores con relación a las infracciones tipificadas en la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental y las infracciones de verificación de incidencia ambiental establecidas en la presente Ley.

2. Cuando las sanciones se refieran a la comisión de infracciones contempladas en la legislación sectorial sustantiva, distintas de las indicadas en la presente Ley, la competencia sancionadora corresponderá a los respectivos órganos de la Administración o departamento que hubiera autorizado o aprobado el proyecto, obra o instalación ejecutada.

Artículo... Revocación de títulos habilitantes.

Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se pueda determinar, y con independencia de la aplicación del régimen sancionador a que, en su caso, hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable, el órgano sustantivo podrá acordar, de oficio o a instancia del órgano ambiental, previo el correspondiente procedimiento con audiencia al interesado e informe del órgano ambiental, la revocación de la autorización o aprobación otorgada respecto del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o a verificación de incidencia ambiental, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Si aquélla se obtuvo por medio de declaraciones o informaciones falsas o por otro medio irregular, doloso o negligente.

c) Si se incumplen las condiciones y presupuestos que motivaron la autorización o aprobación del proyecto, obra o instalación, salvo que se prevea otra consecuencia en la normativa sustantiva de ordenación y disciplina.

d) Cuando se imponga con carácter firme al titular del proyecto, obra o instalación alguna de las sanciones muy graves previstas en la legislación de evaluación de impacto ambiental o en el artículo de la presente Ley.





Artículo...Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años; por la comisión de infracciones graves, a los dos años, y por la comisión de las infracciones leves, al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo...Multas coercitivas.

1. Cuando los órganos competentes impongan sanciones o la obligación de adoptar medidas encaminadas a la restauración de las cosas al estado anterior a una infracción cometida, medidas para paliar, corregir o compensar deficiencias en el funcionamiento o características de la instalación o la actividad, así como actuaciones que en cualquier forma afecten a la misma y deban ser ejecutadas por sus titulares, podrán imponer multas coercitivas, con periodicidad mensual, y por una cuantía, cada una de ellas, que no supere el tercio de la sanción o del coste de la actuación impuesta.

2. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que, en su caso, se impongan por la infracción cometida.

Artículo... Vía de apremio.

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo... Registro de infractores.

1. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural creará un registro de infractores de normas ambientales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el cual se inscribirá, entre otras, a las personas físicas o jurídicas sancionadas en virtud de resolución firme en materia de evaluación de impacto ambiental y de verificación de incidencia ambiental.

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de este registro de infractores.

Artículo... Prestación ambiental sustitutoria.

El órgano sancionador competente, a solicitud de la persona sancionada, podrá autorizar la sustitución de las multas, una vez que adquieran firmeza, por una actuación de restauración, conservación o mejora ambiental de valor equivalente a la cuantía de la multa, incluidos los intereses devengados.





1.2. Adecuación de la disposición adicional primera “evaluación ambiental de proyectos” del anteproyecto de ley.

Como ya dijimos al comienzo, la redacción actual de la Disposición adicional primera del anteproyecto de Ley efectúa una remisión total a la legislación del Estado en materia de evaluación de impacto ambiental:

*“Disposición adicional primera. Evaluación ambiental de proyectos.
La evaluación de impacto ambiental de proyectos se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.”*

Proponemos que si el anteproyecto de Ley dedicara, al menos, un título para regular este tipo de asuntos, habría que valorar la subsistencia de dicha disposición adicional o su ubicación sistemática. En su defecto y, en todo caso, sería aconsejable modificar su actual redacción y adicionar un apartado segundo, sugiriéndose la siguiente redacción:

“Artículo...Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.

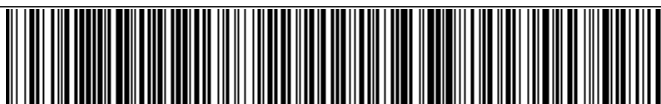
1. La evaluación ambiental de planes, programas y proyectos se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta, asimismo, las especificidades previstas en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle.

2. Todas las previsiones contenidas en la legislación vigente relativas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren ya aprobados, iniciados, ejecutados o en funcionamiento se entenderán referidas a la verificación de incidencia ambiental que regula este texto legal.”

1.3.- Corrección de la disposición transitoria octava del anteproyecto de ley.

Hemos detectado un error en la Disposición Transitoria octava, apartado 3, del anteproyecto de Ley del Suelo de Canarias, puesto que parece que quiere referirse a las declaraciones ambientales estratégicas publicadas después de la ley 21/2013, de 9 de diciembre. Sin embargo el precepto alude a las declaraciones de impacto ambiental, en referencia a los instrumentos de ordenación (planificación) en trámite:

“Disposición transitoria octava. Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación en trámite.





1. Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme las determinaciones de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, continuará su tramitación conforme a la Ley 21/2013, de 9 de abril, de Evaluación Ambiental, salvo que cuente ya con documento de alcance en que podrá continuar conforme aquella disposición derogada.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano promotor podrá solicitar acogerse al régimen de evaluación ambiental dispuesto por la presente Ley, en cuyo caso se conservarán los trámites y actuaciones ya efectuados sin necesidad de convalidación o ratificación alguna.
3. En todo caso, el régimen de vigencia de las ~~declaraciones de impacto ambiental~~ declaraciones ambientales estratégicas publicadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, será el establecido en la misma.”

1.4.- Corrección de la disposición transitoria octava del anteproyecto de ley.

Las competencias propuestas en virtud del presente documento a la Consejería competente en materia de medio ambiente como órgano ambiental se realizan sin perjuicio de la voluntad final, lógicamente, que tenga el legislador autonómico, puesto que parece que quiere asignar dicha competencia a un nuevo órgano colegiado que crea en el artículo 13.4 del anteproyecto de Ley del Suelo de Canarias, al prever lo siguiente:

“4. En particular, en la consejería competente en materia de ordenación del territorio y bajo la presidencia de su titular, se constituirá un órgano colegiado, del que al menos formarán parte representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de emitir el informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como, en su caso, para actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta Ley. Reglamentariamente se establecerá la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de este órgano colegiado.”

Asimismo, hasta tanto se cree dicho órgano asumirá provisionalmente sus funciones la COTMAC, según determina la Disposición Transitoria Vigésimotercera del anteproyecto de Ley:

“En tanto el Gobierno de Canarias procede a regular la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento del órgano a que se refiere el artículo 13.4 de la presente Ley, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias asumirá el desempeño provisional de las funciones señaladas en ese precepto, así como cualesquiera otras competencias atribuidas genéricamente a la Administración autonómica por esta Ley. En todo caso, únicamente intervendrán los representantes de los distintos departamentos de la Administración autonómica, incluyendo la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.”





2. En materia de Red Natura 2000.

2.1.-Con referencia a la evaluación ambiental estratégica de instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, así como de la Red Natura 2000, y, en general, los instrumentos de ordenación ambiental.

Se estima imprescindible añadir un apartado que regule expresamente que los instrumentos de ordenación de los espacios protegidos, incluida la Red Natura 2000, no requieren evaluación ambiental, salvo en el caso de que éstos establezcan el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a EIA, así como la supresión del inciso contenido en el artículo 87.1 relativo a la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación ambiental.

Esta inaplicabilidad del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tanto en su procedimiento ordinario como abreviado, según lo previsto en el artículo 6.1.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se fundamenta en la argumentación recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ponente: Jesús Ernesto Peces Morate), sobre la evaluación ambiental estratégica en planes de ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales, que corrobora lo que ya se contempla tanto en la normativa europea como en la nacional; esto es, los planes de gestión del patrimonio natural, en relación igualmente con lo con lo exigido en los artículos 46 y 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su redacción dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que modifica la anterior, que recogen, respectivamente, el contenido de la ordenación de los planes o instrumentos de gestión de los espacios Red Natura 2000, así como de los planes medias de conservación de los especies protegidas, y de en la medida en que su función es gestionar de forma directa este patrimonio, no deben someterse a evaluación ambiental estratégica.

Esta afirmación resulta conveniente en base a las finalidades que estas figuras jurídicas persiguen: la necesidad de protección del medio ambiente mediante un desarrollo sostenible. La evaluación ambiental se configura como un instrumento que pretende garantizar la introducción de consideraciones ambientales en la creación de planes y programas, integrando los principios de desarrollo sostenible y participación pública en el entramado político desde un primer momento. Idéntica finalidad sería la que busca el instrumento del plan de gestión de una ZEC, o de un plan o medida de conservación o instrumento de de gestión de una especie, puesto que





determina criterios de conservación, restauración, protección y uso sostenible de estos recursos naturales.

Así, las finalidades de la evaluación ambiental estratégica se encuentran aseguradas en los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, en los planes de gestión y medidas de conservación de los espacios Red Natura 2000 y los planes, medias o instrumentos de gestión de una especie, por lo que la realización de una evaluación ambiental sobre éstos supondría una reiteración de ciertas medidas de protección ambiental que no aportarían nada nuevo a la consecución de su finalidad y así se expone en la sentencia: *“como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo”*. Todo esto sin mencionar otro presupuesto lógico contemplado en la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la cual se señalaba que la aplicación principal de esta evaluación se encuentra en los planes y programas que previsiblemente vayan a causar un impacto negativo en el medio ambiente, algo de lo que, aún esgrimiendo el principio de precaución o cautela, principio igualmente inspirador de los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, planes de gestión de las ZEC en virtud del artículo 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y planes, medidas o instrumentos de gestión de especies protegidas, nunca pueden adolecer este tipo de instrumentos.

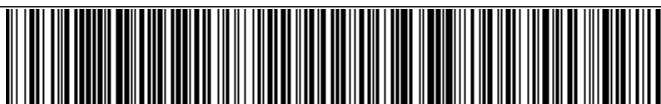
En concordancia con lo expuesto, procedería eliminar la mención contenida en el artículo 87.1 relativa a los instrumentos de ordenación ambiental, y suprimir apartado 5 íntegramente, relativo a los *“planes de contenido ambiental, recuperación de especies o de la biodiversidad, o de restauración ambiental.”*

E igualmente, suprimir el inciso del artículo 115.1 con el tenor *“incluidos los documentos ambientales que procedan”*.

2.2.- En referencia a la regulación de lo que en el Anteproyecto se denomina como plan de protección y gestión de los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

En lo que respecta a la atribución competencial a los Cabildos, contenida en el artículo 115, ésta ya se encontraría comprendida en la competencia que se les atribuye con carácter genérico para todos los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales, al integrarse los espacios de la Red Natura 2000 en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

Se propone la supresión del artículo 117 por no ajustarse a la terminología establecida en la normativa europea y por ser confuso en su redacción, toda vez que los conceptos *“plan de protección y gestión”*, así como *“medidas de conservación y protección”* no se encuentran definidas





ni regulado su contenido, debiendo tomarse en consideración la denominación y contenido establecidos en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

En concordancia con lo anterior, se estima necesario, en el artículo 176, suprimir el apartado 2 a partir de donde pone "Asimismo...", y en su lugar, incluir los siguientes apartados:

"Los espacios de la Red Natura deberán contar con adecuados planes o instrumentos de gestión, que serán específicos a los lugares para los espacios no coincidentes con ENP de la red canaria o integrados en otros planes en el caso de los espacios coincidentes, que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

Su contenido se establecerá reglamentariamente, y en su elaboración serán oídos los ayuntamientos de los municipios presentes en esos espacios, de forma que tengan en especial consideración sus necesidades, así como los propietarios de los terrenos afectados. Asimismo, podrán adoptarse otras medidas de conservación de carácter reglamentario, administrativo o contractual, que se dirigirán a evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, debiéndose adoptarse igualmente medidas para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats situados fuera de la red natura".

2.3.- En relación con la integración en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos de los espacios integrantes de la Red Natura 2000 no coincidentes con los anteriores.

Debe tomarse como primera consideración, la previsión contenida en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que establece que "si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. (...)".

Por tanto, en coherencia con esta previsión, se estima necesario:

- Por una parte, incluir en el artículo 177 un apartado en el que se integre expresamente en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, los espacios integrantes de la Red Natura 2000, al igual que se hace en el apartado 4 de este artículo con los Parques Nacionales,





habiéndose constatado que estos espacios reúnen todos los requisitos relacionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

- Por otro lado, desarrollar el régimen jurídico necesario que permita la efectiva aplicación de lo anteriormente señalado, según la regulación del artículo 29.2 de la Ley 42/2007.

- Finalmente, se propone ubicar el artículo 176, relativo a la declaración de los lugares integrados en la Red Natura 2000, después del artículo 180, dedicado a la declaración de los Espacios Naturales Protegidos.

Para mayor detalle técnico, se adjunta informe elaborado por el Servicio de Biodiversidad de esta Viceconsejería, de fecha 15 de abril de 2016, donde de forma prolija se efectúa un análisis de la casuística y problemas existentes en esta materia.

2.4.- En relación con la evaluación ambiental de proyectos que pudieran afectar a Natura 2000.

Contemplada en el artículo 175 del anteproyecto de Ley del Suelo de Canarias, se propone modificar la redacción actual y sustituirla por la siguiente:

“Artículo 175. Evaluación de impacto ambiental de proyectos que afecten a la Red Natura 2000.

1. Cualquier proyecto de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias que no tenga relación directa con la gestión del lugar incluido en la Red Natura 2000 o que no sea necesario para la misma, y que pueda afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación de la presente Ley, así como de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.

2. Para determinar si un proyecto puede afectar de forma apreciable a la Red Natura 2000 y debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental competente deberá, como trámite previo, analizar, entre otros extremos, si la actuación prevista tiene relación directa con la gestión del lugar y/o si es necesaria para la misma, así como si no se prevé que la actuación pueda generar efectos apreciables en el lugar, en cuyo caso podrá eximirlo de la correspondiente evaluación. A estos efectos, el órgano responsable de la gestión del Espacio Red Natura 2000 podrá solicitar y elevar al órgano ambiental competente una propuesta motivada de exoneración, justificando adecuadamente que el proyecto tiene relación directa con la gestión del lugar y/o si es





necesario para la misma, acompañando a la misma una copia del proyecto y la declaración de no afección, pudiendo también sugerir los posibles condicionantes a establecer en el acuerdo o acto del órgano ambiental que, eventualmente, pudiera dispensarlo de evaluación de impacto ambiental, debiendo verificarse su compatibilidad con la conservación de los recursos objeto de protección.

En todo caso, se entenderá que no se estima que puedan generarse efectos apreciables en los supuestos en que, teniendo en cuenta el principio de cautela, quepa excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho proyecto pueda afectar al lugar en cuestión de forma importante.

3. En caso afirmativo, la evaluación del proyecto se llevará a cabo conforme al procedimiento legalmente previsto para la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

4. La administración competente tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida. La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Las medidas compensatorias adoptadas serán comunicadas a través de la consejería competente al ministerio competente en materia de medio ambiente a los efectos de su notificación a la Comisión Europea.”

3.- En materia de Residuos.

La Disposición Adicional Cuarta, apartado tercero, sobre Planes sectoriales con impacto territorial hace un inciso particular para los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias. Al respecto, desde este Centro Directivo se considera importante que también se haga un inciso, en los mismos términos, para los planes de residuos previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, dados los problemas de descoordinación habidos entre los planes de ordenación de residuos emitidos por las entidades locales y los de la administración autonómica, así como entre los planes de ordenación del territorio y la planificación sectorial de residuos, en atención a precisar la normativa que les resulta de aplicación.

A estos efectos, se propone la siguiente redacción de la Disposición adicional cuarta, apartado 3:

“3. En particular, los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, así como los planes de residuos contemplados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, tienen la consideración de planes sectoriales.”





4.- En materia de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias.

Se propone también la adición de una Disposición Adicional tendente a dar sustento legal a la creación del Catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias. Proponiendo para ello, la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones Públicas, se faculta al Gobierno de Canarias para la creación y regulación del Catálogo de árboles, arboledas y otra flora singular de Canarias, en el cual se incluirán aquellos ejemplares o formaciones vegetales cuya conservación sea necesario asegurar por sus valores o intereses natural, cultural, histórico, científico, educativo o social relevantes.

En los ejemplares o formaciones vegetales incluidos en el Catálogo podrán llevarse a cabo, por parte de la Administración competente y en la forma que se prevea en la normativa que lo desarrolle, todo tipo de tratamientos silvícolas y actuaciones encaminadas a su protección, conservación, mejora y puesta en valor.”

La Viceconsejera de Medio Ambiente

Blanca Pérez Delgado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BLANCA DELIA PEREZ DELGADO - VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE	Fecha: 15/06/2016 - 09:06:53
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PTSS / 4352 / 2016 - Fecha: 15/06/2016 09:34:50	Fecha: 15/06/2016 - 09:34:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0jNPVm1SU1kHd0Z-N51DyrmvFT0duQkr-	 
El presente documento ha sido descargado el 20/06/2016 - 14:07:45	